

## **CG545/2003**

### **RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 2 de julio 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de folio número PGA-292-03 suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace una narración de hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Revolucionario Institucional

II.- Con fecha 3 de julio de 2003, mediante oficio número SE-1702/03, suscrito por Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

## **“HECHOS**

*I. El Ciudadano Jorge Uscanga Escobar es Candidato debidamente registrado ante este Instituto Electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo público de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XIX, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.*

*II. En el marco de las campañas electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran facultados para llevar a cabo un conjunto de actividades, que tienen como objeto la obtención del voto.*

*Las campañas electorales se encuentran conformadas por actos de campaña y propaganda electoral. Los actos de campaña constituyen las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. La propaganda electoral se encuentra integrada por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*En este tenor, los partidos políticos nacionales, se han dado a la tarea de divulgar por diferentes medios propagandísticos tanto el contenido de sus propuestas y proyectos de Estado como la imagen de sus candidatos. Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional, en lo que respecta a la campaña electoral para difundir la imagen de su candidato a Diputado al Congreso de la Unión, por el XIX Distrito Electoral Federal, del estado de Veracruz Jorge Uscanga Escobar; ha realizado diversos actos que contravienen el marco legal que nos rige a los partidos políticos nacionales y que tienen como consecuencia, que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional obtenga una ventaja indebida sobre los candidatos de los demás partidos políticos.*

*III. Es de considerarse que para que exista equidad en una contienda electoral, necesariamente los actores políticos, en este caso todos los Candidatos a Diputados Federales por el Distrito Electoral XIX, de los diversos partidos políticos nacionales, deben encontrarse en condiciones de equidad con las mismas posibilidades, en el ejercicio de sus prerrogativas políticas, apegándose tanto a las normas que nos regulan en materia electoral en lo que a financia miento se refiere, como al acuerdo que en lo particular fue tomado*

*por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan los **TOPES DE GASTOS DE LA CAMPAÑA** de diputados de mayoría relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Esto con la finalidad de que los partidos políticos, no rebasen los topes establecidos y con ello no promuevan sus candidaturas con recursos económicos mayores en algunos casos y menores en otros, en sus respectivas campañas con el fin de obtener el voto popular, lo que nos llevaría, en caso de rebasarse estos topes, a contender en condiciones de inequidad en la elección Constitucional.”*

*IV. Se distingue perfectamente lo que significa rebasar los topes de gastos de campaña electoral, somos sabedores de que en la batalla electoral los medios de comunicación y los enseres de propaganda son fundamentales para hacer llegar al electorado la plataforma electoral, los puntos ideológicos y el argumento político de cada candidato; sin embargo, al existir la posibilidad de haberse rebasado los topes de gastos de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, incrementando los fondos económicos para la campaña de uno de sus candidatos, sin respetar los topes establecidos para la misma, nos encontraríamos ante una violación a los lineamientos que en materia de financiamiento rigen la vida de los partidos políticos; por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*V. Lo anterior coloca al partido político que represento en la posición de pedir una exhaustiva investigación, con el objeto de que se esclarezca en primer lugar, cuales fueron los gastos que se efectuaron para la campaña del Candidato Jorge Uscanga Escobar, la cual debe de apegarse a lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, el origen de tales recursos sabiendo entonces cual es su procedencia y si esta es legal.*

*Lo anterior debe realizarse porque deja al elector sin la posibilidad de emitir su voto con independencia, ya que al no estar todos los candidatos conteniendo en condiciones equitativas; esto podría generar una ventaja indebida por parte del candidato Jorge Uscanga Escobar.*

*VI. El día veinte de junio del año que transcurre aproximadamente a las trece horas se llevó a cabo una "reunión de Evaluación de la Estructura Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional" en el salón Las Bugambilias ubicado en la Calle González Bocanegra, Colonia Campeche, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; evento donde se encontraba presente el Ciudadano Jorge Uscanga Escobar en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XIX, en el Estado de Veracruz, encontrándose también presentes,*

presidiendo el evento los C. Octavio Antonio Francisco Pérez González y José Osvaldo Andrade Fomperosa Presidentes Municipales de San Andrés Tuxtla y Angel R. Cabada, Veracruz respectivamente.

**VII.** Cabe mencionar que dicha reunión constituyó un acto de campaña a favor del C. Jorge Uscanga Escobar, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XIX, en el Estado de Veracruz, tal y como se demuestra en el videocasete que se anexa, acto en el que se pudo observar y constatar los presidentes municipales arriba mencionados apoyan la campaña del candidato Jorge Uscanga Escobar; no siendo este hecho grave, puesto que toda persona es libre de apoyar y elegir al candidato y/o partido político que considere responde mejor a sus expectativas, sino que, la gravedad consiste en el hecho de que, existe la posibilidad de que para dicho evento, se hayan realizado aportaciones en especie por parte de los presidentes municipales, que son servidores públicos; para lo cual existe, prohibición expresa en el artículo 49, párrafo dos, incisos a) y b) del I Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Es importante señalar que cabe la posibilidad que dichos servidores públicos hayan destinado bienes muebles como vehículos al apoyo del candidato Jorge Uscanga Escobar, lo cual constituiría una aportación en especie por parte del ayuntamiento, ya que en el referido acto de campaña, se encontraban vehículos estacionados en el interior del inmueble con los números de placas que a continuación se enlistan:

<b>Marca</b>	<b>Modelo</b>	<b>Color</b>	<b>Placas</b>
Ford	Fiesta Ikon	Gris plata	YLE-8523
Chevrolet	Tigra	Rojo	YAT-2109
Jeep	Grand Cherokee Limited	Blanca	YAT-3370
Chevrolet	Suburban	Chapagne	YBS-5218
Jeep	Grand	Vino	YCM-8905

	<i>Cherokee</i>		
<i>Ford</i>	<i>Pick up F150</i>	<i>Blanco</i>	<i>XX-93813</i>
<i>Ford</i>	<i>Pick up F150</i>	<i>Azul marino</i>	<i>XR-19612</i>
<i>Volks Wagen</i>	<i>Derby</i>	<i>Blanco</i>	<i>YCM-975</i>
<i>Nissan</i>	<i>Tsuru</i>	<i>Gris Oxford</i>	<i>YAF-9675</i>
<i>Ford</i>	<i>Pick up F150</i>	<i>Gris</i>	<i>XK-65860</i>
<i>Ford</i>	<i>Troton Pick up</i>	<i>Azul</i>	<i>XP-79280</i>
<i>Chevrolet</i>	<i>Pick up</i>	<i>Café</i>	<i>GTO-846</i>
<i>Dodge Ram</i>	<i>Pick up</i>	<i>Rojo</i>	<i>XK-94586</i>
<i>Volks Wagen</i>	<i>Pionter</i>	<i>Gris Oxford</i>	<i>YCL-2779</i>

<i>Volks Wagen</i>	<i>Jetta</i>	<i>Rojo Metálico</i>	<i>YAT-1188</i>
<i>Seat</i>	<i>Ibiza</i>	<i>Rojo</i>	<i>YAT-3595</i>
<i>Volks Wagen</i>	<i>Pointer</i>	<i>Azul Marino</i>	<i>YAT-1773</i>
<i>Nissan</i>	<i>Tsuru</i>	<i>Negro</i>	<i>YCM-9246</i>
<i>Ford</i>	<i>Pick up</i>	<i>Rojo</i>	<i>XK-93595</i>

*Toda vez de que hay indicios de que estos vehículos fueron destinados al apoyo de la candidatura de Jorge Uscanga Escobar, solicito se realice mediante la autoridad competente una investigación de los vehículos arriba mencionados para tener conocimiento claro de si pertenecen o no a alguna dependencia del Estado y/o Municipios que conforman el Distrito XIX.”*

A fin de respaldar los hechos denunciados en el escrito de queja, relativos al origen y aplicación de los recursos del partido denunciado, el partido quejoso ofreció como elemento probatorio la documental técnica consistente en una videocinta, en la que se aprecia la celebración de la reunión a la que hace referencia la parte denunciante, así como una serie de vehículos que se encuentran en el exterior del recinto en el que se llevó a cabo dicho evento.

**III.-** Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2003, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja suscrito por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral; en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 29/03 PRD vs. PRI**, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**IV.-** Mediante oficio número STCFRPAP 1058/03, de fecha 7 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 29/03 PRD vs. PRI**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro

**V.-** Con fecha 15 de julio de 2003, mediante oficio número D.J./2082/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación consistente en lo siguiente: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.-** Mediante el oficio STCFRPAP 1092/03, de fecha 16 de julio de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existe o se actualiza alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

**VII.-** Mediante oficio PCFRPAP/224/03, de fecha 22 de septiembre de 2003, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio signado por el Secretario Técnico de la citada Comisión, referido en el punto anterior.

**IX.** En sesión de fecha 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 29/03 PRD vs. PRI**, en el que determinó desecharla por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“II. En el presente punto considerativo se procede al análisis del escrito de queja interpuesta por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de La Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, así como de cada una de las constancias que obran en el expediente.*

*De conformidad con lo señalado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio número PCFRPAP/224/03, de fecha 22 de septiembre de 2003, en relación con el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, Licenciado Pablo Gómez Álvarez, esta Comisión considera que se actualiza una de las hipótesis establecidas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*



*A fin de analizar la causa por la cual esta queja deberá ser desechada de plano, debe atenderse a lo establecido en el artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*El citado artículo 6.2. establece a la letra lo siguiente:*

**“Artículo 6.2.**

*El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*(...)*

- c) Si la queja *no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;***

*(...)”*

*El artículo anteriormente citado establece las causales por las que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propondrá a dicha Comisión el desechamiento de una queja, entre otros, en el caso de que el escrito de queja no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos denunciados.*

*En este sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.*

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

*Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):*

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

*(...)*

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una***

*investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibile por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.*

*En el caso que nos ocupa, a fin de distinguir los motivos por los cuales se actualiza el inciso antes mencionado, es menester atender a las imputaciones vertidas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Pablo Gómez Álvarez, en el escrito de queja que se analiza:*

*El denunciante sostiene, por un lado, que el día veinte de junio del año del año en curso se llevó a cabo "una reunión de Evaluación de la Estructura Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional" en el salón Las Bugambilias ubicado en la Calle González Bocanegra, Colonia Campeche, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz en donde se encontraba presente el Ciudadano Jorge Uscanga Escobar, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XIX, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y en el que supuestamente se encontraban también el Presidente y Vicepresidente Municipales de dicho municipio.*

*Al respecto, el denunciante sostiene que "existe la posibilidad de para dicho evento, se hayan realizado aportaciones en especie por parte de los presidentes municipales, que son servidores públicos..."; no obstante, la afirmación del denunciante se centra en la mera posibilidad de que hayan existido aportaciones en especie por parte de autoridades municipales, sin especificar de qué tipo de aportaciones en especie se trataría, en qué consistirían, o cuál es el vínculo entre algunas supuestas aportaciones y las autoridades municipales de San Andrés Tuxtla, Veracruz. El denunciante no ofrece elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciario, que permita suponer que existe una probable aportación en especie por parte de dichas autoridades municipales.*

*El mismo tratamiento debe darse a la afirmación del denunciante por la que sostiene que **"cabe la posibilidad de que dichos servidores hayan destinado bienes muebles como vehículos al apoyo del candidato Jorge Uscanga Escobar, lo cual constituiría una aportación en especie por parte del ayuntamiento"**, pues el denunciante se limita a presentar una lista que contiene las características de 19 vehículos que supuestamente se encontraban en dicho evento, así como una prueba consistente en un video en el que se aprecia el evento al que hace referencia el denunciante, y una serie de vehículos que se encuentran en el exterior del recinto en el que se llevó a cabo dicho evento. Al respecto, del análisis de dicho video no se advierte la existencia de una probable aportación en especie por parte de las autoridades municipales, ni algún indicio que conduzca a determinar que dichos vehículos hayan sido utilizados como apoyo al candidato antes referido.*

*Por otro lado, el denunciante sostiene que existe la "posibilidad" de que en dicho Distrito Electoral se haya rebasado el tope de gastos de campaña, provocando que se dieran situaciones de inequidad en la contienda electoral. Por tal motivo, el denunciante solicita "una exhaustiva investigación, con el objeto de que se esclarezca en primer lugar, cuales fueron los gastos que se efectuaron para la campaña del Candidato Jorge Uscanga Escobar, la cual debe de apegarse a lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, el origen de tales recursos sabiendo entonces cual es su procedencia y si esta es legal". En lo concerniente a dichas afirmaciones, el denunciante no aporta elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que permita sustentar que podría haberse rebasado el tope de campaña. El argumento del partido denunciante se centra en la mera posibilidad de que se haya rebasado dicho tope, sin que exista a lo largo del escrito de queja, ni de los elementos probatorios que anexó a dicho escrito, elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que conduzca a presumir la certeza de dicha imputación*

*Por tal motivo, del análisis del escrito que ahora se analiza, no se puede desprender elemento probatorio alguno, ni siquiera con valor indiciario, que permita suponer, por una parte, la existencia de una presunta donación en especie al Partido Revolucionario Institucional por parte de las autoridades municipales de San Andrés Tuxtla en Veracruz y, por otra parte, que se haya rebasado el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito electoral. Por tanto, puede concluirse la actualización de la causal de desechamiento contemplada en el inciso c) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del*

*Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*No obstante lo anterior, es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de plano de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.*

**“Artículo 6.3.**

*El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del Reglamento.”*

**X.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 29/03 PRD vs PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del

dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 29/03 PRD vs. PRI en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del partido y la coalición denunciados de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**